



**PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
RADICADO: 680014003004-2022-00347-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN- CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS remitió el presente expediente para dar trámite a la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del señor LUDWING ANTONIO NAVAS NUÑEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 13.837.891. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de julio de 2022.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ  
Oficial mayor

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente expediente remitido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN- CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, para dar apertura al trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor LUDWING ANTONIO NAVAS NUÑEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 13.837.891.

De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 17 del Código General del Proceso, corresponde a los Juzgados Civiles Municipales conocer *“De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones Jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas”*.

Por lo anterior, y al revisar el expediente se observa que mediante auto del 04 de abril de 2022 en la CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN- CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS se declaró el fracaso de la negociación de deudas promovida por el señor LUDWING ANTONIO NAVAS NUÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.837.891 ordenando la remisión del expediente a este despacho, al operar el evento 1 del artículo 563 del C.G.P<sup>1</sup>, se procederá a dar apertura a la liquidación patrimonial del deudor LUDWING ANTONIO NAVAS NUÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.837.891, en términos del artículo 563 y s.s., del C.G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la apertura del proceso liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del deudor **LUDWING ANTONIO NAVAS NUÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.837.891**.

**SEGUNDO: NOMBRAR** como Liquidadora a la Dra. **CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO** identificada con C.C **63.513.323**, quien podrá ser ubicada en la **Calle 107 21 A 59 Bucaramanga** (Santander); Teléfono: 6076318858, Celular: 3188669183; y en el correo electrónico: [claudiaacevedoauxjusticia@hotmail.com](mailto:claudiaacevedoauxjusticia@hotmail.com), según lo contemplado en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y artículo 2.2.4.4.10.2 –sección 10- del Decreto 1069 de 2015, los cuales disponen que los Jueces nombraran los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades. Por secretaria librese el oficio respectivo al liquidador a efectos que proceda a tomar posesión del cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación.

**TERCERO: FIJAR** como honorarios provisionales de la Liquidadora el 0.7% del valor de los bienes objeto de la liquidación – en este caso será del valor total de las acreencias-, sin que supere la suma

<sup>1</sup> Artículo 563. Apertura de la liquidación patrimonial. La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.



correspondiente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo 1852 del 04 de junio de 2003 (que modificó el numeral 3 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 28 de agosto de 2002)

**CUARTO: ORDENAR** a la Liquidadora que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor **LUDWING ANTONIO NAVAS NUÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.837.891** incluidos en la relación definitiva de las acreencias, y al cónyuge o compañero permanente sobre la existencia de este proceso.

**QUINTO: ORDENAR** a la Liquidadora que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor **LUDWING ANTONIO NAVAS NUÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.837.891**, a fin de que se hagan parte en este proceso.

Cumplido lo ordenado en el inciso anterior, por la Secretaría **INSCRÍBASE** la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el art. 108 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo único del art. 564 *ejusdem*.

**SEXTO: ORDENAR** a la Liquidadora, que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor **LUDWING ANTONIO NAVAS NUÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.837.891**, debiendo tomar como base la relación contenida en el acta de la audiencia, en que se declaró fracasado el proceso negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C. G. del P.

**SÉPTIMO:** Por intermedio del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE COLOMBIA SALA ADMINISTRATIVA y/o la Presidencia de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura**, se deberá oficiar a todos los Jueces del país, con el fin que informe si en sus despachos se adelantan procesos ejecutivos en contra del deudor **LUDWING ANTONIO NAVAS NUÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.837.891** y en caso afirmativo para que los remitan al presente expediente, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

**OCTAVO: PREVENIR** a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al Liquidador designado, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**NOVENO: REPORTAR** a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del deudor **LUDWING ANTONIO NAVAS NUÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.837.891** en términos del artículo 573 del C.G.P., para lo cual por secretaria se deberá oficiar a TRANSUNIÓN/CIFIN S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A/DATACREDITO para los fines pertinentes.

**DECIMO:** Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE electrónicamente la presente providencia a las partes interesadas, en el microsítio de la página web de la Rama Judicial - <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-bucaramanga> -

**DECIMO PRIMERO:** Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la Circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- dentro del horario establecido y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.



**DECIMO SEGUNDO: PREVENIR** a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO**

/KJPI



**Firmado Por:**

**Janeth Quiñonez Quintero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82399cb8e200e6bf2354f01e307e1a40af9be32273160703d37696fd6e9ff28b**

Documento generado en 15/07/2022 06:06:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**